

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GONZALO BECERRA SALCEDO

DEMANDADO: YOLANDA PIÑERES SÁNCHEZ y JUSTO TOMAS GUTIERREZ
BARRETO

RADICADO: 680014003014-**2022-00014**-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado el día 14 de febrero de 2022 por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto calendado 08 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago dentro de la presente causa procesal al carecer el título valor objeto de recaudo de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 621 del CoCo.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de fecha 17 de enero de 2021 se adjudicó la presente causa procesal a esta célula judicial, misma que fue radicada de manera oportuna y cuyo consecutivo asignado fue el ya conocido por las partes como **2022-014**.

A través del proveído calendado 08 de febrero de los corrientes se ingresó el proceso al despacho de la suscrita a fin de realizar su debida calificación jurídica para dar el trámite procesal adecuado, examen que desembocó en el proveído del 08 de febrero de 2022, en donde se dispuso negar el mandamiento de pago por carecer el título valor de los requisitos esenciales para exigidos por el artículo 621 del CoCo.

Mediante memorial adiado 14 de febrero del año en curso y estando en término legal para recurrir la providencia antedicha, el apoderado demandante radicó en la secretaría virtual de este despacho recurso de reposición en contra de la providencia aludida esgrimiendo el error de digitación cometido por el despacho al mencionar en el cuerpo del auto el nombre de una persona ajena a esta causa procesal, adicionalmente soportó tal reproche en que no solo del título valor objeto de recaudo sino también que

de la demanda y sus anexos se puede desprender quiénes son realmente las partes dentro del libelo.

Se recalca que durante la lectura del escrito allegado por la parte no se evidenció por la suscrita, argumento encaminado a atacar directamente el argumento que dio origen a la negación del mandamiento de pago cual fue la ausencia de los requisitos formales del título valor objeto de recaudo, sino que, únicamente se hizo énfasis por el recurrente en los errores de digitación cometidos por el despacho.

Finalmente solicita que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 08 de febrero de 2022 por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago dentro de la presente causa procesal al carecer el título valor objeto de recaudo de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 621 del CoCo con ocasión a los errores mecanográficos cometidos al momento de la elaboración de tal proveído.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** requisitos esenciales de los títulos valores y **(iii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de



las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”.*¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndolo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) REQUISITOS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES

El artículo 621 del Código de Comercio, establece que:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*²

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho documento sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

¹ Contenido extraído del Artículo 318 – Procedencia y oportunidades – Código General del Proceso.

² Contenido extraído del Artículo 621 – Requisitos para los títulos valores – Código de Comercio.

(iii) CASO CONCRETO

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Ahora bien, revisadas las plenarias de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 08 de febrero de 2022, si en cuenta se tiene que:

Revisados la totalidad de los documentos obrantes al expediente se encontró que le asiste razón al recurrente al esgrimir que el nombre de la persona plasmado en uno de los párrafos de la parte motiva de la providencia recurrida, dista a todas luces de la realidad procesal, partiendo incluso de lo esencial, pues en el libelo introductorio se encontró que fungen como integrantes del extremo pasivo los señores **JUSTO TOMAS GUTIERREZ BARRETO y YOLANDA PIÑEREZ SANCHEZ** y no el señor **HENRY OSPINO RUEDA** como erróneamente allí se referenció. Sin embargo, es menester, poner de presente que, si bien existió tal error de digitación en el proveído calendado 08 de febrero de 2022, se tiene que en el acápite introductorio y resolutivo los nombres de los demandados fueron referenciados en debida forma y conforme a la realidad procesal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el despacho repondrá para corregir el error discutido en el caso de marras.

Aunado a lo anterior, una vez realizado nuevamente de forma oficiosa un análisis del caso concreto; en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, mismo que se construyó a través de la revisión del escrito introductorio en especial del título valor base de recaudo y advirtiendo que el mismo **NO OBEDECE** a los argumentos planteados por el recurrente en su escrito pues en tal solo se hizo énfasis en el error mecanográfico cometido, encontró la suscrita que la letra de cambio cuenta con todos los requisitos esenciales que la norma comercial requiere para su existencia y que automáticamente lo reviste de la virtualidad necesaria para dar inicio a una acción cambiaria, misma que se pretende iniciar en este despacho.



Arrimo a que llega el despacho tras estudiar de manera acuciosa la literalidad del título, mismo instituto jurídico que se comporta como principio rector de los títulos valores en el ordenamiento jurídico colombiano. En el cartular objeto de recaudo se encontró que la firma plasmada en el costado derecho refulge como la del creador –girador del mismo, más si se tienen en cuenta dos posturas ambas contempladas por el despacho siendo la primera de ellas **(i)** la ausencia de suficiente espacio en el papel para imponer la firma del girador por lo que se tuvo que acudir al margen del título; y **(ii)** otra desarrollada por el tratadista TRUJILLO CALLE cual es:

“¿DÓNDE DEBE FIRMAR EL GIRADOR?”

No hay norma que indique dónde debe firmar el girador. Siguiendo un sencillo razonamiento se podría decir que, si la letra etimológicamente es una carta, tomando la acepción original de littere, que es precisamente lo que significa, entonces debe ser firmada al final, donde se firman todas las cartas. Por eso se habla con propiedad de “suscribir la letra de cambio”, queriendo significar que la firma se impone al pie (sus), para indicar también que ese suscriptor está dando una orden que comprende íntegramente el clausulado, lo que el título manda a pagar, sin que queden cláusulas expósitas, pero sin que la firma del girador estampada en lugar distinto haga nula o ineficaz la letra siempre que se indique la función de la firma. (...)

*Desde luego, se repite, que también se podría firmar en otro lugar dejando constancia del carácter con el cual se firma o se redacta el documento con el fin de que no quede duda de quién lo hace, cómo sería, v. gr., según lo explica **MANTILLA MOLINA. (...)***

Porque si no se deja aclarado el significado de una firma de girador puesta en lugar distinto del calce o pie del documento, podría interpretarse que es firma de avalista o de endosante en blanco (...)”³

Advertido lo anterior, es menester indicar que ambas vertientes fueron advertidas por el despacho en el nuevo análisis oficioso a que hubo lugar tras haber recibido el medio de impugnación que mediante la actual providencia se decide, por lo que, en el acápite resolutivo se le solicitará al accionante indique los motivos que dieron lugar a plasmar la firma del señor **GONZALO BECERRA SALCEDO** en otro lugar al destinado por el

³ Trujillo Calle Bernardo y Trujillo Turizo Diego. De los Títulos Valores, Parte especial: La Letra de Cambio; Firma del Girador; 729 Dónde debe firmar el Girador, Ediciones LEYER, Décima Primera Edición, página 46 y 47.

título así como también deberá esgrimir la calidad en que actúa en tal relación jurídica y actualmente procesal.

Corolario del análisis realizado y de lo que en el mismo resultó probado en el trámite de este instituto jurídico, concluye este despacho que concurren en el plenario los requisitos necesarios para avocar conocimiento de la presente acción cambiaria y por lo tanto se procederá como en derecho corresponde, es decir realizando un análisis exhaustivo de la demanda y sus anexos conforme el artículo 82 y ss del C.G.P, con el fin de inadmitir esta foliatura al encontrarse defectos susceptibles de subsanación o librar mandamiento de pago en el caso de encontrarse la misma ajustada a lo solicitado por la norma.

Ahora bien, con miras a resolver la solicitud del recurso de apelación en subsidio de reposición dentro de este expediente, es preciso recordar al apoderado recurrente que su solicitud es a todas luces **IMPROCEDENTE**.

Este medio de impugnación se encuentra contemplado en el artículo 322 de la norma procesal vigente en concordancia con el artículo 321 #3 Ibídem, el cual estipula que:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (subraya fuera del texto)

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*⁴

Norma que señala la procedencia del recurso de reposición en autos proferidos dentro de procesos de primera instancia, situación que no se presenta en el caso de marras pues se está ante un **TRÁMITE EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** al tratarse de un proceso de mínima cuantía tal como lo contempla la norma procesal, a saber:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

⁴ Contenido extraído de Artículo 321 N° 3 – Procedencia – Código General del Proceso.



1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”⁵

Disposiciones que en virtud del carácter de norma de orden público le está vedado al juez natural su modificación o inaplicación, de forma tal que la suscrita no tiene otra opción que NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado en subsidio de la reposición aquí resuelta.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mecanográfico cometido por el despacho en la providencia calendada 08 de febrero de 2022, en uno de los párrafos considerativos por haber quedado mal consignado el nombre del extremo demandado del litigio, el proveído quedará así:

*“Respecto de los títulos valores que se ejecutan, sin mayores divagaciones y de acuerdo a lo expuesto en el escrito introductorio resulta palmaria la ausencia de la firma de quien lo crea, es decir, del girador, puesto que, aparece solo la rúbrica de **JUSTO TOMAS GUTIERREZ BARRETO Y YOLANDA PIÑERES SANCEZ** como aceptantes, sin que se aprecie la del creador del cartular, en consecuencia al presentar la letra de cambio sin el diligenciamiento que corresponde se negará el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.”*

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR EN SU TOTALIDAD el proveído calendado 08 de febrero del 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago dentro de la presente causa procesal al carecer el título valor objeto de recaudo de los requisitos necesarios para iniciar la acción cambiaria, debido al análisis oficioso realizado por el despacho y en virtud a las razones expuestas en la motivación del presente proveído.

⁵ Contenido extraído de Artículo 17 N° 1 – Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia – Código General del Proceso.

TERCERO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **GONZALO BECERRA SALCEDO**, a través de apoderado judicial en contra de **JUSTO TOMAS GUTIERREZ BARRETO Y YOLANDA PIÑERES SANCEZ** para que:

1. De a conocer por qué se están cobrando intereses de mora desde el día de vencimiento del título valor objeto de recaudo y no desde el día siguiente a tal fenómeno jurídico como lo enuncia la normativa aplicable.
2. Precise en donde se encuentra el original del título valor presentado para cobro ejecutivo, esto de conformidad con el artículo 245 del C.G.P.
3. Aporte en el escrito de subsanación el respectivo documento que dé cuenta la forma en la que fue otorgado el poder conferido al **DANIEL FIALLO MURCIA**, esto es, si se hizo con nota de presentación personal, o si por el contrario el mismo fue conferido conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el mandato fue otorgado mediante un mensaje de datos.
4. Haga claridad con el lugar exacto de cumplimiento de la obligación, es decir, aportando la dirección exacta en donde debe realizarse el pago del dinero objeto de cobro judicial, teniendo en cuenta que se hizo uso del fuero contractual.
5. Haga claridad en el acápite denominado como **“TRÁMITE”** en donde se dispuso por el apoderado accionante a la presente causa se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía, afirmación que dista de la realidad de acuerdo a las actualizaciones realizadas a la cuantía en términos monetarios por el salario mínimo mensual legal vigente.
6. Haga claridad al despacho sobre la firma plasmada en el extremo derecho del título, deberá indicar conforme se expuso en la parte motiva de este proveído **(i)** de quien proviene esa firma; **(ii)** motivos por los cuales no se imprimió en el lugar destinado para ello en el cartular; **(iii)** la calidad en que actúa esta persona dentro del negocio jurídico.

QUINTO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

SEXTO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **52** QUE SE FIJÓ EL DIA: 30 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO